

En la página 19702 sustituir la relación «2.2 Relación personal de personal laboral», por la siguiente:

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN.

Localidad y Servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones (1)		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
Andalucía	Inspector de Nivel 7	Inspector de Campos y Cosechas.	643.692	230.388	874.080

(1) - Las retribuciones son las correspondientes a 1983.

Resumen:

Total de puestos de trabajo vacantes por niveles:

- Nivel 7 1

En la citada página 19702 suprimir la relación «2.3 Funcionarios que se trasladan voluntariamente».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

22711 *ORDEN de 5 de junio de 1985 para actualizar las asignaciones mínimas de los Recaudadores conforme faculta el artículo 73.2 del Estatuto Orgánico.*

Ilustrísimo señor:

Por los Recaudadores de Tributos del Estado se ha solicitado, que siguiendo los mismos principios que presiden las modificaciones de sueldos y salarios, y por las mismas razones, se actualicen en la cuantía que proceda las asignaciones mínimas que les señala el artículo 73.1 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, en su redacción actual.

Hallándose atribuida la regulación de tal materia a este Ministerio por el artículo 73.2 del Estatuto Orgánico citado según la redacción incorporada por el Real Decreto 2996/1978, de 7 de diciembre, este Ministerio acuerda:

Primero.-Que con efectos de 1 de enero del año 1985 las asignaciones mínimas que para los Recaudadores de Hacienda y de Zona establece el artículo 73.1 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, fijadas por la Orden de 14 de diciembre de 1984, se incrementen en el 6,5 por 100, sustituyendo la escala vigente por la siguiente, una vez redondeadas las cuantías:

En las zonas de categoría especial: 2.401.000 pesetas.
En las zonas de categoría primera: 2.059.000 pesetas.
En las zonas de categoría segunda: 1.799.000 pesetas.
En las zonas de categoría tercera: 1.537.000 pesetas.
En las zonas de categoría cuarta: 1.521.000 pesetas.

Segundo.-Permanecen en vigor los párrafos 2, 3 y 4 de la Orden de este Departamento de 6 de septiembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre siguiente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta Orden, para general conocimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

22712 *ORDEN de 15 de octubre de 1985 por la que se desarrolla diversos aspectos del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamenta la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las

Instituciones de Inversión Colectiva en su disposición final segunda autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar normas complementarias y de desarrollo del mismo.

Por otro lado, dicho Reglamento ordena al Ministerio de Economía y Hacienda, en diversos artículos, que regule algunos aspectos de las Instituciones de Inversión Colectiva y Entidades con ellas relacionadas, o que concrete otros aspectos dentro de unos límites.

Sin agotar el mandato reglamentario que será objeto de cumplimiento completo en posteriores disposiciones, la presente Orden viene a desarrollar el Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, en las cuestiones que se consideran más urgentes para el desenvolvimiento regular de las Instituciones de Inversión Colectiva y las personas y Entidades con ellas relacionadas.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.1 A los efectos previstos en el artículo 26.1 del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo o variable no podrán tener más del 20 por 100 de todo su activo en Deuda del Tesoro y demás activos a corto plazo señalados en el artículo 49.1.a) de dicho Real Decreto, ni los demás activos financieros contratados en mercados organizados, reconocidos oficialmente y de funcionamiento regular a que se refiere el artículo 17.1 del mismo.

2. A los efectos previstos en el artículo 37.1.a) del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, los Fondos de Inversión Mobiliaria no podrán tener más del 10 por 100 de todo su activo en Deuda del Tesoro. Este límite se determinará computando el promedio mensual de saldos diarios del Fondo.

3. A los efectos previstos en el artículo 49.1.a) del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario no podrán tener más del 20 por 100 de todo su activo en Deuda del Estado y Comunidades Autónomas, en valores de renta fija con cotización calificada en Bolsa y títulos del Mercado Hipotecario. Este límite se determinará computando el promedio mensual de saldos diarios del Fondo.

4. Los límites anteriores se entienden sin perjuicio de las inversiones en valores o activos financieros que cada tipo de Institución pueda realizar de acuerdo con su regulación específica en la parte del activo que resulte de libre disposición o no sujeta a los coeficientes de inversión y liquidez.

Art. 2. A los efectos previstos en el artículo 49.2 del Real Decreto 1346/1985, el plazo máximo de vencimiento medio de las inversiones efectuadas por los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario será de dieciocho meses y el plazo máximo pendiente de amortización o reembolso de los valores o activos del Fondo será de veinticuatro meses.

Art. 3. Los activos financieros no admitidos a cotización oficial en Bolsa a los que se refiere el artículo 51 del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, se valorarán siguiendo los siguientes criterios:

Primero.-En el caso de activos no admitidos a cotización oficial en Bolsa y que no se contraten en mercados organizados, de funcionamiento regular, reconocidos oficialmente, se seguirá el criterio de valor de amortización.